

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO presentó la liquidación del crédito al correo institucional de este despacho, en el cual se observa que el mismo le remitido a la apoderada judicial del demandado Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO, quien objeta la liquidación presentada por la parte demandante y presentando a su vez una liquidación; así también constatado el portal web transaccional del Banco agrario se evidencia que al demandado ALFONSO SEGUNDO FERNANDEZ POLO consignó depósito judicial 416010004401226 de fecha 16 de septiembre de 2020 por valor \$1.888.104. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2020

JHON PINO ORTEGA

El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisados los correos electrónicos enviados a la cuenta institucional de este despacho judicial por las partes del proceso respecto de las liquidaciones de créditos, en estos puede observarse que los apoderados judiciales se enviaron entre si los mismos correos, es por ello, que este despacho prescinde del traslado secretarial de las respectivas liquidaciones de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 procediendo este despacho a resolver.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. (...) Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

Así mismo, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de la cuenta judicial de este despacho, se observa que el demandado realizó la consignación del crédito realizada por su apoderada judicial el 16 de septiembre de 2020 generándose el depósito judicial 416010004401226 por valor \$1.888.104.

Al analizar la liquidación presentada por la parte demandante observa que en la misma se cobra un interés de mora del 28,92% anual y se cobra por días; no ajustando la misma a la ley, por cuanto el interés cobrado lo realizar respecto de un proceso ejecutivo singular obviando la naturaleza de esta jurisdicción y del proceso de investigación de paternidad que dio origen de este proceso, es decir, el interés permitido para el cobro de los intereses en la jurisdicción de familia son del 0.5% mensual respecto de los 360 días contables del año, es por ello que este despacho no aprobará la liquidación presentada y de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. procederá a modificarla.

De la liquidación presentada por la parte demandada respecto de la aportada por la parte demandante, este despacho observa que la apoderada judicial envió correo electrónico al apoderado de la demandante cumpliendo con el traslado secretarial de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; sin que éste se hubiese pronunciado al respecto de la objeción, así también se observa que la liquidación aportada al despacho cobra los intereses de conformidad al establecido para esta jurisdicción de familia, mas sin embargo sólo los incluye hasta el mes de agosto, realizando el pago el demandado el día 16 de septiembre de 2020, es decir, debiendo incluir estos 16 días por cuanto el demandado no había cumplido con la cancelación de lo adeudado, por tanto, este despacho no aprobará la liquidación presentada y de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. procederá a modificarla.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

Del caso que nos compete, este despacho realizará la liquidación hasta el día 16 de septiembre de 2020, incluyéndose el mandamiento de pago librado en auto de fecha noviembre 05 de 2019, por las costas fijadas dentro del proceso de Investigación de Paternidad contra el señor ALFONSO SEGUNDO FERNANDEZ POLO en audiencia de fecha septiembre 4 de 2019.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Improbar la liquidación presentada por el apoderado judicial de la demandante MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA por no se ajustarse a la ley de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.
2. Improbar la liquidación presentada en la objeción presentada por la apoderada judicial del demandado ALFONSO SEGUNDO FERNANDEZ POLO, por no se ajustarse a la ley de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.
3. Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por los apoderados judiciales de las partes, en la cual se liquidarán los intereses mensual desde el 4 de septiembre de 2019 al 16 de septiembre de 2020, es decir, se cobrarían de intereses al 0.5% mensual por 372 días, incluyéndose el mandamiento de pago librado en auto de fecha noviembre 05 de 2019.

Hecha la liquidación correspondiente queda así:

MANDAMIENTO DE PAGO		\$ 1.656.232
Honorarios en sentencia de septiembre 04 de 2019		
	SUBTOTAL	\$ 1.656.232
INTERESES		\$ 102.685
Capital	\$ 1.656.232	
Tasa	0,5% * 372 Días	
	TOTAL	\$ 1.758.917

Intereses

AÑO	MES	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	INTERES
2019	SEPTIEMBRE	26	0,50%	\$ 1.656.232	\$ 7.177
2019	OCTUBRE	30	0,50%	\$ 1.656.232	\$ 8.281
2019	NOVIEMBRE	30	0,50%	\$ 1.656.232	\$ 8.281
2019	DICIEMBRE	30	0,50%	\$ 1.656.232	\$ 8.281
2020	ENERO	30	0,50%	\$ 1.656.232	\$ 8.281
2020	FEBRERO	30	0,50%	\$ 1.656.232	\$ 8.281
2020	MARZO	30	0,50%	\$ 1.656.232	\$ 8.281
2020	ABRIL	30	0,50%	\$ 1.656.232	\$ 8.281
2020	MAYO	30	0,50%	\$ 1.656.232	\$ 8.281
2020	JUNIO	30	0,50%	\$ 1.656.232	\$ 8.281
2020	JULIO	30	0,50%	\$ 1.656.232	\$ 8.281
2020	AGOSTO	30	0,50%	\$ 1.656.232	\$ 8.281
2020	SEPTIEMBRE	16	0,50%	\$ 1.656.232	\$ 4.417
TOTAL INTERESES					\$ 102.685

SON: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ML.

4. Entregar a la demandante MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA el depósito judicial 416010004401226 de fecha 16 de septiembre de 2020 por valor \$1.888.104.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe24777ff8802ae5bf321d684e24face616200624783214631a2c5437a47707

Documento firmado electrónicamente en 27-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado el trámite de la notificación personal a la parte demandada, siendo requerida conforme al artículo 317 de C.G.P. en auto de fecha 30 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintiséis (26) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante fue requerida por primera vez en auto de fecha 30 de julio de 2020 notificado en estado No.65 de fecha agosto 03 de 2020, para que realizase el trámite de notificación personal a la parte demandada, sin que a la fecha lo realizase.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir por segunda vez a la parte demandante realice el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6bc0ad4c9985c3872946331103ff5eebf0b02e80d58a42416416aebefe13fca

Documento firmado electrónicamente en 27-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de referencia cumple con los requisitos establecidos de los artículos 82 y 84 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Admitir la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora DIANA MARGARITA POLO QUIÑONES en representación de su hijos GABRIEL GENNARO y KEVIN ANTONY MUSELLA POLO y contra el señor EDOARDO MUSELLA.
2. Córrese traslado de la demanda al demandado EDOARDO MUSELLA por el término de diez (10) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P.
3. Imprímasele a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 del C.G.P.
4. Designar a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF adscrita a este despacho para que actúe en nombre y representación de los niños GABRIEL GENNARO y KEVIN ANTONY MUSELLA POLO, tal como lo dispone el artículo 55 del C.G.P.
5. Notifíquese y córrese traslado de la presente demanda a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.
6. Notifíquese y córrese traslado de la presente demanda a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado.
7. Cítese a los parientes MATERNOS y PATERNOS de los niños GABRIEL GENNARO y KEVIN ANTONY MUSELLA POLO, por edicto que se publicará en día domingo y por una vez en el periódico el Espectador o el Tiempo, de conformidad con el art 395 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b447d383d4390eda9f1ceacd97bdb677416f829457e4e2f887f37f78d413723

Documento firmado electrónicamente en 27-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva que fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 26 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el escrito de subsanación remitido al correo institucional de este despacho judicial, se observa que la demanda no fue subsanada conforme al auto que inadmite; es decir, el demandante en el numeral 2° del escrito de subsanación afirma: *“2. Fue corregido el 1 hecho de la presente demanda y adjunto Acta De Conciliación No. 00418 del 2019 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Barranquilla, en virtud en que el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla ejecuto el anterior acta de conciliación mencionada que presta merito ejecutivo”*.

En referencia a lo antedicho, se evidencia que el acta de conciliación que pretende el demandante ejecutar con este proceso ejecutivo, modificó la cuota alimentaria que este despacho judicial disminuyó con la exoneración de la cuota parte de la beneficiaria KAROLYN YAHINARA RIVERA CASTILLO en auto de febrero 23 de 2017, que fuera corregido con providencias de fecha marzo 10 de 2017 y septiembre 19 de 2018; es decir, es un nuevo título ejecutivo que conlleva a un proceso ejecutivo que debe ser sometido a reparto y no tramitado a continuación de este radicado.

Del numeral 3° del auto que inadmite, se le especifica al demandante que solo debe cobrar su cuota parte en la presente demanda ejecutiva y no la cuota total por cuando la beneficiaria JISSEL PAOLA RIVERA CASTILLO no confirió poder para su representación; de este ítem el demandante en su numeral tercero alega: *“3. La señora JISSEL PAOLA RIVERA CASTILLO concedió mediante poder especial a mi poderdante ANTONY JOSE RIVERA CASTILLO mandato para cobrar los títulos judiciales a su nombre, posteriormente mi poderdante me autoriza cobrar los títulos anteriores relacionados por medio de Poder especial, amplio y suficiente”*.

De lo anterior cabe aclarar al demandante, que la autorización para cobrar la cuota parte de la cuota alimentaria de la beneficiaria JISSEL PAOLA RIVERA CASTILLO, no le confiere poder especial amplio y suficiente para su representación dentro de este proceso ejecutivo, por tanto la señora JISSEL PAOLA RIVERA CASTILLO debió conferir poder a abogado legalmente autorizado a fin de intervenir de forma directa en la presente demanda.

Respecto del poder aportado como subsanado, se observa que el mismo fue escaneado y la dirección electrónica del apoderado judicial registrada ante el Registro Nacional de Abogados – SIRNA fue ante puesta al escáner, es decir, el poder presenta alteración.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por señor ANTONY JOSE RIVERA CASTILLO contra el señor JOSE ANTONIO RIVERA LLANOS, por no haber sido fue subsanada conforme al auto que inadmite.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05f68b6bea0b9d96a0c11300eb2a0a2eed78fceef210c727dd40181281aa36f
e**

Documento firmado electrónicamente en 27-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>